

sobre la identidad de la «persona a quien afecta la anotación», dada la diferencia entre los nombres de Victorio (en el Registro) y Víctor (en el mandamiento) resulta procedente la nota de calificación en virtud de los fundamentos de derecho antes citados.

V

La ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 39 de los de Madrid, informó sobre la tramitación de los autos de juicio ejecutivo número 576/92.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador, fundándose en los mismos fundamentos contenidos en la referida nota, a los que hay que añadir el artículo 24 de la Constitución Española.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española y 1, 20 y 40 de la Ley Hipotecaria.

1. En el supuesto del presente recurso se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo por la discrepancia existente entre el mandamiento judicial y la inscripción del dominio del bien embargado, en cuanto al nombre del propietario de la finca trabada y deudor demandado en el juicio ejecutivo, toda vez que en el mandamiento se identifica al deudor como Víctor M. O., con determinado documento nacional de identidad, en tanto que en el asiento, figura con el nombre de «Victorio», coincidiendo los apellidos y sin reflejarse, por no ser entonces imperativo, su documento nacional de identidad.

2. Es cierto, como invoca el Registrador, que sólo la exacta correspondencia entre los datos identificativos entre el Registro y el documento judicial calificado, aseguraría el respeto a los derechos constitucionales, procesales y registrales de protección jurisdiccional de los propios derechos (cfr. artículos 24 de la Constitución Española y 1, 20 y 40 de la Ley Hipotecaria); ahora bien, la relatividad de la discrepancia producida en el presente caso, unida al dato de que en un asiento posterior al de dominio de la finca trabada (la anotación de otro embargo) aparece como demandado don Victorio, figurando como su documento nacional de identidad y su domicilio, el mismo que figura en el mandamiento ahora calificado, pone de manifiesto que se trata de la misma persona, por lo que procede acceder a la práctica de la anotación ordenada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, con revocación del auto apelado y de la calificación del Registrador.

Madrid, 4 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

22953 *RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Zaragoza don Honorio Romero Herrero, contra la negativa de don Pedro Fernández-Boado y García-Villamil, Registrador de la Propiedad de Zaragoza número 2, a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Zaragoza don Honorio Romero Herrero, contra la negativa de don Pedro Fernández-Boado y García-Villamil, Registrador de la Propiedad de Zaragoza número 2, a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El día 24 de enero de 1994, mediante escritura autorizada por don Honorio Romero Herrero, Notario de Zaragoza, la entidad mercantil «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», concedió un préstamo a la entidad mercantil «Sociedad Cooperativa de Vivienda Epsilon», siendo su domicilio en paseo de Sagasta, número 47, 1.º B, de Zaragoza, por un importe de 900.000.000 de pesetas, garantizado con una hipoteca sobre las parcelas A y B, sitas en el término de Rabal, integradas en el subpolígono 52-B-12, con acceso por la avenida de la Jota, de Zaragoza, pertenecientes a la entidad mercantil «Araínsa Promociones Inmobiliarias, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Sanclemente, número 18, de Zaragoza. Entre los pactos que constan en la escritura caben destacar las siguientes cláusulas: «Décima.—Procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria... Se fija como domicilio de la parte deudora e hipotecante a efectos de la práctica de requerimientos y notificaciones, el citado como suyo en la intervención de la presente...». «Duo-décima.—Procedimiento de ejecución extrajudicial del artículo 129 de la Ley Hipotecaria... 2.º El domicilio de la parte deudora e hipotecante, para la práctica de los requerimientos y notificaciones que se realicen en este procedimiento extrajudicial, es el citado como suyo en la intervención de la presente, idéntico al establecido para el procedimiento judicial sumario; sin perjuicio de su eventual modificación futura en los términos previstos en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria».

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número 2, fue calificada con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Zaragoza-dos. Suspendida la inscripción del precedente documento al incumplirse, en la designación del domicilio, a los efectos de los procedimientos judicial-sumario y extrajudicial, lo establecido en el párrafo primero del artículo 130 de la Ley Hipotecaria. Defecto subsanable. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de cuatro meses, a contar desde esta fecha, en los términos prevenidos en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de acudir ante los Tribunales de Justicia para que declaren la validez e inscribibilidad del presente documento, a tenor de lo previsto en el primero de los preceptos citados. Zaragoza, 11 de noviembre de 1994.—El Registrador. Fdo. Pedro Fernández-Boado».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo, a efectos doctrinales, contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el artículo 130 de la Ley Hipotecaria no contempla la posibilidad de existencia de varios deudores, ni del hipotecante no deudor. Por lo que en estos supuestos debe señalarse un domicilio para cada uno de los deudores, en su caso, o para el hipotecante no deudor, a fin de evitar la indefensión que se les puede ocasionar. 2.º Que se trate de un domicilio convencional a efectos procesales, cuya finalidad es garantizar los derechos en el proceso de todas las partes del contrato y evitar indefensión. 3.º Que el Tribunal Constitucional ha venido declarando que la idea de la indefensión no puede limitarse, restrictivamente, al ámbito de las que pueden plantearse en litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde un punto de vista constitucional de las leyes reguladoras de los procesos, entendiendo que la indefensión, desde el punto de vista constitucional, no se produce si la situación en que el ciudadano ha sido colocado se debió a una actitud voluntaria adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (sentencias de 1 de octubre y 12 de noviembre de 1990 y 17 de enero de 1991, entre otras). Esta diligencia está mostrada en la escritura objeto del recurso, al señalar dos domicilios, uno del deudor y otro del hipotecante no deudor.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el artículo 130 de la Ley Hipotecaria es una norma de carácter procesal, por cuanto establece las condiciones para que pueda ser aplicado al procedimiento judicial sumario. Las partes son libres de pactarlo o no, pero si lo establecen han de someterse en todo a las normas previas y posteriores reguladoras del procedimiento, que, como todas las normas procesales,

están sustraídas a la determinación de voluntad de las partes. En este sentido hay que citar el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, y no hay duda que el artículo 130 de dicha Ley al decir «y un domicilio, que fijará el deudor», se refiere a un domicilio electivo, que ha de ser uno o único para ajustarse al tenor literal de dicho texto legal y ser congruente con la propia naturaleza y finalidad del procedimiento. Que igualmente la regla 3.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, utiliza el singular, y ello porque regula un procedimiento rápido o fácil de ejecución, que se dilataría con el trámite de múltiples requerimientos y notificaciones en diversos domicilios, con lo que perdería la condición esencial de sumario. Que refuerza esta tesis el artículo 234 del Reglamento Hipotecario, que establece que el domicilio fijado por el hipotecante no puede ser distinto que el fijado para el procedimiento judicial sumario, por lo que cierra el paso a la fijación de dos domicilios. Que hay que destacar la Resolución de 15 de diciembre de 1925. Que hay que señalar que el artículo 130 de la Ley Hipotecaria, cuando se refiere al deudor, se está refiriendo a la parte deudora, cualquiera que sea el número de intervinientes, con análogo sentido al que adopta la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se refiere genéricamente al actor. Que no cabe desconocer que el deudor o deudores e hipotecante no deudor tienen la misma función jurídica como una parte del contrato frente a la parte acreedora, y ese concepto de parte es el que prima en la literalidad del artículo 130 de la Ley Hipotecaria. Que es un domicilio para el seguimiento de pago y que es el deudor y no el hipotecante no deudor el obligado al pago (artículo 1.753 del Código Civil). Que no hay indefensión, pues tanto los deudores como los hipotecantes no deudores intervienen en la escritura de préstamo, sometiéndose voluntariamente a un procedimiento especial y fijando un domicilio para ese procedimiento. Éste es el sentido de las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y 17 de mayo de 1985. Que de todo lo expuesto resulta que la exigencia que se fije un domicilio único para el procedimiento judicial sumario es ajustado a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria; que las partes de un contrato de préstamo no pueden modificar ningún trámite del procedimiento sin infringir el artículo 129 de dicha Ley, y que las partes tienen otras vías procesales por lo que no cabe la indefensión.

V

El presidente del Tribunal Superior de justicia de Aragón revocó la nota del Registrador fundándose en que la fijación de dos domicilios no supone alteración esencial o prohibida del procedimiento judicial sumario.

VI

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, haciendo especial consideración en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley Hipotecaria.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 130 y 131 de la Ley Hipotecaria y 234 de su Reglamento.

1.º El único problema que se plantea en el presente recurso es el de determinar si en una escritura de constitución de hipoteca en la que el que presta la garantía es hipotecante no deudor, pueden fijarse, a los efectos de los artículos 130 de la Ley Hipotecaria y 234.2 de su Reglamento, dos domicilios para requerimientos: Uno, el del deudor, y otro, el del hipotecante.

2.º Teniendo en cuenta que la expresión «un domicilio» no parece que tenga el sentido de un sólo domicilio, sino más bien la palabra «un» puede ser un artículo indeterminado; además la expresión de distintos domicilios para hipotecante y deudor puede facilitar en su día el desarrollo del procedimiento.

3.º Siendo necesario que, pactándose el procedimiento ejecutivo extrajudicial, el domicilio tiene que ser el mismo que el que se pacte para el judicial sumario y, si bien en éste la Ley habla que fijará el domicilio el deudor, en aquél el Reglamento, dice que lo hará el hipotecante, ante esta duda que plantea la legislación, no es defecto, sino más bien prudencia el fijar el domicilio de ambos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, con revocación de la calificación del Registrador.

Madrid, 5 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza.

22954 RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/291/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don Francisco Javier Izquierdo Carbonero, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, número 3/291/1998, contra resolución de 6 de abril de 1998, que hizo pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, turno de promoción interna, convocadas por resolución de 5 de mayo de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 11 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoilo Álvarez.

Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

22955 RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 790/1998, interpuesto ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, doña María Eugenia Heras Hernández ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, número 790/1998, contra acuerdo de 2 de junio de 1998 del Tribunal Calificador Único de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 11 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoilo Álvarez.

Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

22956 RESOLUCIÓN 630/38786/1998, de 18 de septiembre, de la Jefatura de Personal, por la que se publica la lista de Contralmirantes del Cuerpo General de la Armada y Generales de Brigada del Cuerpo de Infantería de Marina que pueden ser nombrados Vocales Militares del Tribunal Militar Central.

El artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, establece que al principio de cada año judicial se confeccionará una lista, por Ejércitos, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los órganos centrales de la Defensa y Cuarteles Generales de los Ejércitos.

En su virtud, he resuelto publicar, como anexo, la lista de Contralmirantes y Generales de Brigada que pueden formar parte como Vocales Militares del Tribunal Militar Central.

Madrid, 18 de septiembre de 1998.—El Almirante Jefe de Personal, Francisco Cuartero Núñez.